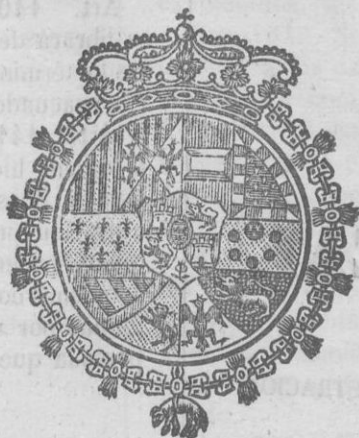


BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 93.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Circular núm. 49.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 9 del actual me ha dirigido las Reales órdenes que siguen.

«Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente;

En atención á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación de la Península, he venido en relevar del cargo de Subsecretario del mismo Ministerio á D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, Diputado á Cortes, declarándole cesante con el sueldo y consideraciones que le correspondan, quedando satisfecha de sus buenos servicios, los que me propongo utilizar oportunamente. Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Manuel de Seijas Lozano.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

«En atención á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, ex-Diputado á Cortes y Gefe político que ha sido de varias provincias, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península. Dado en Palacio á ocho de

Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Manuel de Seijas Lozano.

Y la traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico para la general noticia. Zaragoza 14 de febrero de 1847.

—Antonio Oro.

Núm. 94.

Circular núm 50.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península se me han dirigido con fecha 11 del actual, las Reales órdenes siguientes.

«La Reina [Q. D. G.] ha tenido por conveniente resolver que D. José Blanco y Córdoba cese del desempeño del destino de Secretario de ese Gobierno político que le estaba confiado. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

«S. M. la Reina se ha dignado nombrar Secretario de ese Gobierno político, con el sueldo de veinte mil reales que corresponde á este destino á D. Gregorio Boldoba, gefe de Sección de la administración del Correo general de esta Corte. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á las autoridades y habitantes de esta provincia para los efectos que son consiguientes debiendo tener entendido que en el día de hoy ha tomado posesion de su destino el espresado D. Gregorio Boldoba. Zaragoza 15 de febrero de 1847.—Antonio Oro.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER

EL

CONSEJO REAL

en los

NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

(Continuacion.)

Art. 133. La parte que no quisiere consignar en escrito las posiciones, reservándose manifestarlas en el acto del interrogatorio, podrá hacerlo, pidiendo únicamente que la contraria sea citada al efecto.

En el día señalado para evacuar las posiciones, el interesado las manifestará á la Seccion, y esta las mandará extender, é interrogará sobre ellas si fueren pertinentes y admisibles.

Art. 134. El que presida examinará á la parte sobre cada hecho y sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

Cada parte responderá por si misma de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta, á presencia de la contraria, si asistiere. Si esta no asistiere, se celebrará careo entre ellas.

Los Consejeros, con la venia del que presida, podrán hacer ademas á las partes las nuevas preguntas que estimen oportunas.

Art. 135. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen con permiso y por medio del que presida, pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

Art. 136. El secretario leerá su declaracion á la parte preguntándola si persiste en ella ó tiene algo que añadir ó variar.

Si añadiere ó variare algo á lo dicho, se entenderá á continuacion, espresando en todo caso la circunstancia, cuando ocurriere, de haber rehusado ó no podido firmar.

Art. 137. Si no asistiéndole justo motivo, no compareciere la parte á declarar, ó compareciendo rehusare responder, ó respondiendole de una manera evasiva ó ambigua, el Consejo podrá estimarla confesa.

Art. 138. Si una parte alegare achaque ó enfermedad grave que la impida comparecer, el Consejo podrá comisionar á un Consejero ó Auxiliar que le reciba declaracion en su casa ante el Secretario, á presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, segun lo aconsejaren las circunstancias.

Art. 139. Si el Comisionado, al trasladarse á la casa de la parte, averiguare que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegare falso impedimento para no comparecer, en una multa que no podrá exceder de mil reales vn.

Art. 140. Si la parte no residiere en Madrid se librárá despacho con los insertos necesarios, fijando término para la debolucion del interrogatorio evacuado.

Art. 141. No se pedirán posiciones al Fiscal ó quien hiciere sus veces en representacion del Estado. En su lugar la parte contraria á la administracion propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer. Los empleados de la administracion á quienes conciernan los hechos, evacuarán las preguntas por via de informe, y por conducto de la persona que represente al Estado.

CAPITULO X.

De la prueba de testigos.

Art. 142. La providencia en que se admita la informacion testifical, expresará los hechos sobre que deba esta recaer, los cuales serán precisos y conducentes.

Art. 143. Tres dias antes del señalado para la informacion se pondrá de manifiesto en la Secretaria una lista expresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos presentados por las partes.

Cada una de estas partes podrá oponerse á que sea examinado el testigo que no estuviere incluido ó claramente designado en la lista respectiva.

Art. 144. Los testigos que rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con dos dias al menos de anticipacion al señalado para su examen en audiencia pública.

Serán citados á instancia de la parte que los presente, y en virtud del auto en que se admita la informacion, sin que pueda dejárseles copia de este ni de interrogatorio alguno.

Art. 145. La Seccion podrá proveer:

1.º Que el testigo inobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública.

2.º Que esté arrestado hasta el día señalado para recibírsele su declaracion, si no pudiere tomársele desde luego.

Art. 146. No se impondrán estas penas:

1.º Si la cédula de citacion fuere nula.

2.º Si la cédula no contuviere la cita de las disposiciones penales referidas.

3.º Si el testigo hubiere sido citado con intervalo de tiempo menor que el prescrito en el artículo 144.

4.º Si estuviere legítimamente impedido para comparecer.

Art. 140. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos tíos y sobrinos por consanguinidad ó afinidad de una de las partes.

Tampoco podrá serlo su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 148. Las demas personas serán examinadas con testigos, sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellas, y el Consejo calificar segun reglas de sana crítica, las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones.

Art. 149. El día señalado para el examen leerá el Secretario el auto de prueba en audiencia pública fuera de la presencia de los testigos.

Las partes darán sumariamente sobre los hechos

expresalos en el auto las esplicaciones que parezcan necesarias.

Art. 150. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente por el orden en que vinieren sentados en las listas que les correspondan, empezando por los del actor ó los de la parte que sustente los hechos controvertidos.

Art. 151. El testigo será primeramente interrogado.

Por su nombre apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en que grado, de algunas partes litigantes.

Si es criado suyo doméstico.

Si es acreedor ó deudor suyo.

Si tiene alguna otra relacion con alguna de ellas.

Art. 152. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma acostumbrada.

Art. 153. Los testigos menores de diez y seis años cumplidos podrán ser examinados sin juramento.

Art. 154. Las disposiciones de los artículos 134, 135, y 136 se observarán en el exámen de los testigos.

Art. 155. La parte que interrumpiere al testigo en su declaracion, podrá ser condenada en multa que no exceda de 200 reales de vellon.

En caso de reincidencia incurrirá en doble multa, y podrá ser espulsada de los estrados.

Art. 156. Cada testigo, despues que evacue su declaracion, permanecerá en los estrados hasta que se concluya la informacion, si la Seccion no dispusiere otra cosa.

Art. 157. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias, podrán ser careados entre sí.

Art. 158. Si el testigo reclamare alguna indemnizacion pecuniaria por su asistencia al juicio, la Seccion determinará la que fuere justa, tomando en cuenta el estado y profesion del testigo y el tiempo que dure la informacion.

La providencia del pago de la indemnizacion será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiere sido el testigo citado.

Art. 159. Si la informacion ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, la Seccion mandará prender acto continuo á los presuntos reos, y los pondrá á disposicion del Juez competente admitiéndole el tanto de culpa.

Art. 160. Si los testigos citados no pudieren ser examinados el dia señalado para ello, lo seran en los siguientes sin necesidad de nueva citacion.

Art. 161. A peticion de cualquiera de las partes que pretenda producir nuevos testigos, podrá prorogarse el término de prueba.

Nunca podrá concederse mas de una próroga á cada una de las partes.

Art. 162. En los asuntos en que haya urgencia, podrán abreviarse los términos señalados en los artículos 143 y 144.

Tambien podrán ser examinados los testigos el mismo dia en que se provea la informacion.

Los testigos que se hallen en peligro de muerte ó á punto de asentarse á pais extranjero ó ultramarino, podran ser examinados aun antes de proponerse la demanda, sin citacion contraria, si hubiere peligro en la demora.

Art. 163. Si la inspeccion del lugar contri-

buyere á la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

Art. 164. Si un testigo no pudiere asistir en persona a los estrados por hallarse enfermo, la Seccion podrá comisionar á uno ó mas de sus Vocales ó Auxiliares para que asistidos del Secretario se trasladen á la casa del testigo, y allí le reciban su declaracion á presencia de las partes ó fuera de ella segun las circunstancias.

Art. 165. Cuando la parte solicite el exámen de un testigo residente fuera de Madrid, se librará con citacion de la contraria despacho al Juez del domicilio de aquel, señalando un término dentro del cual deba devolverse diligenciado.

Art. 166. En el caso del artículo anterior y al tiempo de proveerse el auto de exhorto, las partes podrán designarse personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

CAPITULO. XI.

De la prueba de peritos.

Art. 167. Cuando el Consejo ó la Seccion ordenaren algun reconocimiento facultativo, designarán el objeto sobre el cual deba recaer.

Art. 168. Dentro de las veinte y cuatro horas posteriores á la notificacion de la providencia relativa al reconocimiento, las partes de comun acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos para que le practiquen, y no haciéndolo, la Seccion ó el Consejo respectivamente los designará en el mismo número, limitándose á uno si se tratare de objeto de poco valor.

Art. 169. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causa anterior cuando hubieren sido nombrados de oficio.

En el último caso no se admitirá la recusacion sino se propusiere dentro del término de tres dias siguientes al nombramiento.

Art. 170. Los peritos podrán ser recausados por las mismas causas que los Consejeros con citacion y audiencia de las partes.

Art. 171. Los peritos serán citados en la misma forma que para los testigos prescribe el artículo 144.

Si no comparecieren ó rehusaren dar su dictámen, incurriran en las mismas penas, salvo la de arresto.

Su indemnizacion se determinará en la propia forma.

Art. 172. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen despues de aquel, serán examinados acto continuo en audiencia pública, cada uno de ellos por separado, en el orden que determine la Seccion y en la forma prescrita respecto á los testigos.

Art. 173. Si el reconocimiento decretado exigiere la inspeccion ocular del sitio ó algun otro exámen previo, la Seccion hará prestar de ante ma-

no á los peritos juramento de llenar bien y fielmente su cargo.

Se continuará.

PARTE NO OFICIAL.

Deseando el Ayuntamiento de la M. N., M. L. y S. H. ciudad de Zaragoza proporcionar al vecindario aguas salubres y surtir con ellas la Fuente de la Princesa por ahora, y despues las demas que se construyan en el centro de la ciudad, ha acordado con la competente aprobacion del M. I. Sr. Gefe politico superior de esta provincia, anunciar á todos los que pueden tomar parte en esta empresa que durante el término de seis meses se admitirán las proposiciones que se hicieren, dirigiéndolas al Sr. Alcalde, ó entregándolas en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo tenerse entendido al efecto lo que sigue.

1.º Las aguas que se han de conducir á la Fuente de la Princesa han de ser las del ojo grande de Pinseque, tomándolas en su orijen ó nacimiento, y de ningun modo en el principio del escorredero.

2.º El acueducto, el arca de depósito y demas obras deberán ejecutarse con la debida solidez y en términos que puedan servir para conducir tambien la agua á las demas fuentes que se construyan en otros puntos de la Ciudad.

3.º El proyecto de las obras, planos, memoria descriptiva y demas que requiere la instruccion de 10 de octubre de 1845, se presentarán con la proposicion por el que la hiciere, sujetándose todo al exámen de facultativos inteligentes sin cuya aprobacion no se considerará admisible proposicion alguna.

4.º Se reputarán mejoras que den lugar á preferencia con respecto á las proposiciones que se hicieren, no solo la ventaja de el precio sino la obligacion de ejecutar las obras en un espacio menor de tiempo.

5.º Una vez admitida cualquiera de las proposiciones se sacará sobre la base de la misma á pública subasta la ejecucion de las obras, previa la autorizacion competente, y quedará á favor del que la hubiese hecho siempre que no se presente postor mas beneficioso en el remate.

6.º Los trabajos que se ejecuten en cada uno de los años se reconocerán por facultativos que designará el Ayuntamiento, y el contratista no podrá recibir cantidad alguna á cuenta hasta que visurados recaiga la aprobacion pericial.

7.º Será obligacion del contratista el abono á los dueños de los terrenos que se ocupen, y cuantos gastos ocurran, debiendo entenderse relevado el Ayuntamiento de todo desembolso que no sea el de que se hará mencion en el siguiente artículo.

8.º El Ayuntamiento se obliga a entregar anualmente al contratista el producto que rin-

diere desde la fecha en que se formalice el contrato el arbitrio de cuatro mrs. por cada libra carnicera de todas carnes que se consumen en esta ciudad, concedido por Real órden de 26 de setiembre de 1833, cuyo producto se calcula fundadamente en cien mil reales anuales.

Y para que llegue á noticia de todos, y todos puedan tomar parte en la empresa se publica este anuncio, debiendo advertir que hay algunos trabajos hechos y que pueden aprovecharse por el que tome á su cargo la continuacion de la obra.

Zaragoza 16 de febrero de 1847.—El Alcalde Pedro Nougues Secal.—De acuerdo de S. E., Gregorio Lijero, secretario.

Los Ayuntamientos constitucionales de las villas de Tauste y Gallar con la competente autorizacion del M. I. S. Gefe politico de la provincia han resuelto contratar las obras que han de egecutarse en la construccion del trozo de carretera, que conduce de una á otra poblacion y señalado el domingo 21 de Marzo próximo viniente para celebrar la subasta pública á las 10 de la mañana en la villa de Tauste y su sala consistorial, los que deseen interesarse en esta contrata podrán enterarse en la Secretaría del Ayuntamiento de la referida villa de Tauste del pliego de condiciones hasta el citado dia y hora en que se verificará el remate en favor del mejor postor.

Por disposicion del M. I. Sr. Gefe superior politico de esta provincia se sacará á pública subasta los dias 20 22 y 24 de los corrientes y hora de las dos de su tarde en las salas consistoriales de este pueblo, el arriendo del Molino arinero, pertenecientes á los propios, para cuyo efecto está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento el pliego de condiciones con que debe arrendarse, y terminará en favor del mas beneficioso postor previa la aprobacion del Sr. Gefe politico. Cinco Olivas 5 de febrero de 1847.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior politico de la provincia; el Ayuntamiento de Villanueva de la Huerva sacará á pública subasta los dias 21 24 y 28 del corriente mes de febrero y á las dos de su tarde, el arriendo de la carniceria y sus yervas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la misma.—Villanueva de la Huerva 9 de febrero de 1847.

ZARAGOZA:

IMPRESA DE CRISTOBAL JUSTE.